

RESEÑA JURIDICO - CANONICA

Agosto - diciembre, 1964

LA INSTRUCCIÓN EJECUTIVA EN MATERIA LITÚRGICA.—Por las líneas que dedicamos en nuestra Reseña anterior a la Constitución Conciliar *De Sacra Liturgia*¹, pueden tener ya nuestros lectores una idea, por lo menos general, acerca del tema de la presente Instrucción. Su autor principal (ya que no exclusivo) es el *Consilium Exsecutivum*, instituido por S. S., Pablo VI, en el Motu Proprio *Sacram Liturgiam* (25-1-1964) con las siguientes palabras, que constituyen el acta de nacimiento de dicho *Consilium Exsecutivum*: “Quemadmodum inter omnes constat, plurimae Constitutionis praeceptiones nequeunt intra breve temporis spatium ad effectum adduci”². Muchas de las disposiciones contenidas en la Constitución no podrán ser llevadas a la práctica en un breve plazo de tiempo. Y la razón de esto es que: “cum antea sint ritus quidam recognoscendi et novi liturgici libri apparandi”³. Es preciso reconocer y revisar antes algunos ritos y sobre todo publicar los nuevos libros litúrgicos. “Quod opus —prosigue el Papa— ut ea qua par est sapientia et prudentia peragatur, *peculiarem condimus Commissionem*, quam appellant, cuius praecipuae partes erunt, ut ipsius Constitutionis de sacra liturgia praecepta sancte perficienda curet”⁴. Tal el origen del *Consilium Exsecutivum*. Tales las atribuciones principales que el Papa le ha encomendado.

El objeto, o tema, de la presente Instrucción, desarrollado a lo largo de sus 99 números o artículos (contra los 130 de la Constitución) nos lo especifica el mismo Consejo con estas palabras, dignas de ser copiadas literalmente, no fuera por otra razón que por la de darnos ya resuelto el tan importante problema relativo al valor jurídico de esta Instrucción: “Cum autem maximi momenti sit, ut, iam ab initio, haec Documenta —la Constitución Conciliar y el anejo Motu Proprio de Pablo VI— recte ubique applicentur, sublatis, si qua sint, dubiis circa ipsorum interpretationem, ‘Consilium’, *de mandato Summi Pontificis*, praesentem Instructionem paravit, in qua a munera Coetuum Episcoporum in re liturgica clarius definiuntur (b) nonnulla principia, quae in praelaudatis Documentis verbis generalioribus praebentur, pressius explicantur, ac denique (c) nonnulla quae iam nunc, ante librorum liturgicorum instaurationem, in praxim deduci possunt, fieri permittuntur aut sta-

¹ Véase R. E. D. C., vol. XIX (1964) n. 56, pp. 375-392.

² Véase A. A. S., vol. LVI (1964), p. 140.

³ Véase A. A. S., l. cit., p. 140.

⁴ Véase A. A. S., ibidem.

tuuntur”⁵. Nótese bien las palabras que de propósito hemos subrayado: *de mandato Summi Pontificis*. Si a esas añadimos ahora las que le sirven de cierre⁶, forzoso nos será concluir que las disposiciones contenidas en la Instrucción, tienen *el mismo valor jurídico* que la Constitución, de la que no son más que una interpretación auténtica y una precisación más detallada. En vano buscaríamos, pues, o contradicciones o discordancias entre los tres Documentos: la Constitución, el Motu Proprio y la presente Instrucción⁷. Los tres son hechura del mismo Legislador, de quien hemos de presumir, por lo menos, que ha querido darnos y de hecho nos dio una legislación *ad rem*, en su conjunto armónica y coherente.

Impónese otra observación preliminar, antes de que nos adentremos en la breve reseña de esta Instrucción. Forzoso nos es recordar una distinción entre *ius liturgicum* y *ius liturgicum*, clásica en nuestro ordenamiento jurídico-canónico, loablemente consagrada en el actual por el canon 2 del *Codex Iuris Canonici*. Hay en efecto —y ya desde que comenzaron a aparecer en el horizonte de la literatura jurídico-canónica, los *Antifonarios*, los *Sacramentales* y *Penitenciales*, los *Leccionarios*, etc.— un *ius liturgicum stricte dictum*, el que, a tenor del canon 253, § 1, se ocupa de cuanto “*próximamente* se relaciona con los sagrados ritos y ceremonias de la Iglesia Latina”⁸. Y hay otro *ius liturgicum*, el *late sumptum*, llamado comúnmente disciplinar, el

⁵ Véase A. A. S., vol. cit., p. 877. Véase también la *Instructio ad Executionem Constitutionis De Sacra Liturgia recte ordinandam*, cum Commentario, cura C. BRAGA, C. M., Biblioteca Ephemerides Liturgicae, Roma, 1964, pp. 5-102.

⁶ A saber: “Praesentem Instructionem a Consilio ad exsequendam Constitutionem de sacra Liturgia, demandato Ss. mi D. N. Pauli Pp. VI paratam, Iacobus S. R. E. Card. LERCARO, eiusdem Consilii Praeses, Sanctitati Suae detulit. Beatissimus Pater, postquam ea qua par est consideratione hanc Instructionem perpendit, in hac re consilium ferentibus sive supra nominato Consilio, sive hac S. Rituum Congregatione, eam in Audientia, die 26 septembris 1964 Arcadio Mariae S. R. E. Card. LARRAONA, S. R. C. Praefecto concessa, in omnibus ac singulis *speciali modo approbavit* et auctoritate Sua confirmavit, et publici iuris fieri iussit, ab omnibus ad quos spectat, a die 7 martii anno 1965, prima Dominica in Quadragesima, sedulo servandam. Contrariis quibuslibet minime obstantibus” y siguen las firmas de los Cardenales LERCARO-LARRAONA y de Enrique DANTE, Secretario de la S. C. R. Véase A. A. S., vol. LVI, 1964, p. 899-900. Por eso decíamos antes que el autor de la presente Instrucción no era el exclusivamente el Consejo Ejecutivo. La S. C. de Ritos tiene también aquí su mérito y su responsabilidad.

⁷ Escribe a este propósito el P. C. BRAGA: “Hinc fas non est in Instructione ea quaerere quae Constitutioni adversentur aut ab ea sint extranea...”. Op. cit. in nota 5, p. 30. En otras palabras, es la misma cuestión que nos planteó hace una docena de años, en 1953, la Instrucción del S. Oficio, aneja a la Constitución Apostólica de Pío XII, *Christus Dominus*, cuestión a la que dedicamos entonces unas líneas en la Revista ANGELICUM, vol. 31, 1954, en el artículo: *De eucharistico ieiunio ac vespertinis Missis iuxta Ap. Const. Chritus Dominus et adnexam S. Officii Instructionem*, p. 8-14, nn. 1-9, al que, por no repetirnos, remitimos a nuestros lectores.

⁸ Expresión ésta, *Iglesia Latina*, que ofrecemos de gracia a los futuros codificadores, por ser una expresión completamente superflua, teniendo en cuenta lo que establece el canon 1 del C. I. C. Falló, pues, y más de una vez, en nuestro Código uno de los principios más básicos de la técnica jurídico-canónica legislativa: *verba Legislatoris debent semper aliquid operari*.

que, también a tenor del citado 253, se ocupa *remotamente* de esos ritos y ceremonias. Dada la índole de nuestra reseña por necesidad (y también por brevedad) hemos de limitarnos a destacar los puntos relacionados con el derecho litúrgico disciplinar.

Tales nos parecen, en primer lugar, los contenidos en los números 5 y 9. En el primero de los cuales, y a través de la presente Instrucción, el Legislador vuelve a insistir una vez más en la verdadera razón de ser de la actual reforma litúrgica. Razón que no es la de cambiar por el mero prurito de cambiar, o la de dar al traste con todo lo antiguo, ni, por el contrario, como observa muy atinadamente el P. C. Braga, C. M., “*ut res aliorum temporum reviviscant (volver a sepultarnos en las Catacumbas), quasi archaeologica investigatio et restauratio peragenda esset*”⁹. Tal razón es únicamente la de lograr que los fieles alcancen aquellos conocimientos y aquella acción pastoral que promanan, como de su auténtica fuente, de la sagrada liturgia —“*sed potius illam fideliū institutionem illamque actionem pastorem excitare, quae sacram liturgiam veluti culmen et fontem habeat (cfr. Const. art. 10)*”—¹⁰.

Y realmente, bien pensada esta Instrucción, podemos afirmar con serenidad que todos los cambios, que nos trae, obedecen y se inspiran a ese supremo ideal: al de una mayor participación activa de los fieles. En primer lugar, al sacrificio de la Misa (números 61-77), y en segundo lugar, a los restantes sacramentos de la Iglesia (nn. 71-77), fuentes ordinarias de la vida de la gracia, con todo el cortejo de requisitos, que les preceden (una buena formación litúrgica, tanto en los pastores de almas, como en los mismos fieles (nn. 11-19); misales en lengua vulgar, con la competente autoridad para traducirlos del texto litúrgico latino (nn. 20-31; 40-43); la predicación de la divina palabra, ya sea en su forma ordinaria, la homilía, ya en la de supletoria de la Misa (nn. 53-55 y 37-39), etc.) o que les siguen de cerca, como el Oficio divino y los oficios parvos. Hasta la misma nueva estructuración de la Misa (supresión del Salmo 42, n. 48, la del último Evangelio con las preces llamadas Leoninas, *ib.*, sub litt. j; la Secreta, que deja de ser secreta para ser cantada en las Misas cantadas y leída en voz alta en las Misas no cantadas, *ib.*, sub litt. e; la doxología, que también deja de ser secreta para ser o cantada o leída en voz alta, *pro casuum diversitate*, etc.) obedece y se inspira a ese mismo criterio. Criterio que a su vez impone una clara distinción entre la Misa, en cuanto *catechesis* (Introito, Kiries, Gloria, Responso-rios, Evangelio con el Credo) y la Misa en cuanto *sacrificio* (ofertorio, Secreta, Canon con su punto álgido, la consagración de las especies, etc.). En la primera fase el sacerdote no tiene por qué subir al altar. Diversamente en la segunda, en la que en algunos momentos es el sólo oferente, en otros se le unen los fieles asistentes y participantes. Sólo *asistentes* y *participantes*. Véase el canon, y por cierto, dogmático, 802¹¹.

⁹ *Op. cit.*, p. 33.

¹⁰ Véase A. A. S., 1964, p. 878.

¹¹ “Sólo los sacerdotes tienen la potestad de ofrecer el sacrificio de la Misa”.

De ahí —es decir, de esa participación activa de los fieles al sacrificio eucarístico— síguese (hablando siempre de la actual estructuración de la Misa) en primer lugar, que el sacerdote no tiene por qué volver las espaldas al pueblo, por lo que “*praestat ut altare maius exstruatur a pariete seiunctum, ut facile circumiri et in eo celebratio versus populum paragi possit*”¹², y que el mismo altar “*eum occupet locum, ut revera centrum sit quo totius congregationis fidelium attentio sponte convertatur*”¹³. Y síguese, en segundo lugar, que es conveniente que el púlpito o los púlpitos, que han de servir para la lectura de la parte catequética de la Misa, “*ita dispositi sint ut minister a fidelibus bene conspici et audiri possit*” (n. 96). Disposición ésta que sin duda tuvieron muy presente, ya en aquellos tiempos, los arquitectos de nuestras maravillosas catedrales castellanas, a comenzar por la incomparable de Burgos y terminar por la leonesa, la palentina, la segoviana, la toledana, por no citar sino algunas de las que conocemos personalmente en nuestra Patria, vanguardia y baluarte de la fe católica.

Que si a este criterio de la participación activa, por parte del pueblo, añadimos ahora el que lógicamente se sigue del mismo: *cada cual haga su propio oficio* —“*veritas partium et officiorum restituatur*”—¹⁴ no será difícil comprender por qué, en primer lugar, “*partes quae ad scholam (la parte selecta del pueblo) et ad populum spectant, si ab ipsis canuntur aut recitantur, a celebrante privatim non dicuntur. Item a celebrante privatim non dicuntur lectiones quae a competenti ministro vel a ministrante leguntur aut canuntur*” (nn. 32-33, p. 884). Y véase también ad rem el n. 48, litt. a y b, p. 888. Ni tampoco será difícil entender, en segundo lugar, por qué la actual legislación litúrgica autoriza lo que la anterior, contenida en la Instrucción de la

La razón puede verse en Santo Tomás, *Summa Theologica*, III, Q. 82, Art. I: *Utrum consecratio huius sacramenti sit propria sacerdotis*. Razón que de haber sido tenido presente en los debates conciliares, más de una confusión e incongruencia se hubiera evitado.

¹² Véase A. A. S., 1964, p. 898, n. 91.

¹³ Véase A. A. S., ib. Cabe preguntar: ¿de qué altares se trata aquí? ¿De los iam exstructis? O más bien ¿de los exstruendis? Si hemos de interpretar este n. 91 a la luz de la rúbrica general, que encabeza el Capítulo V: “*De ecclesiis et altaribus debite exstruendis ad fidelium actuosam participationem facilius obtinendam*”, la respuesta sería fácil. Esta disposición debería afectar solamente a los *exstruenda*, y no ya a los exstructa. Tanto más si se tiene en cuenta otro principio fundamental de la técnica jurídico-canónico legislativa: *leges non respiciunt retro*, o no tienen ni surten efectos retroactivos, nisi nominatim de eisdem caveatur. Véase el c. 10. Sea lo que fuere de tal cuestión, una cosa es cierta para nosotros: la prudencia que demostró en este caso el Cardinal Vicario del Papa, en su Circular a la diócesis Romana, 1 de marzo, 1965, ordenando que: “*Nelle chiese non si facciano cambiamenti negli altari esistenti nè si collochino altri altari senza esplicito consenso del Vicariato. Lo stesso si osservi riguardo agli amboni*”. Véase Osservatore Romano, 4/3/1965.

¹⁴ Véase C. Braga, C. M., op. cit., p. 54. Es éste otro de los elementos que la Constitución y la Instrucción recogen del *novus Ordo in hebdomada sancta sequendus*. “*In celebrationibus liturgicis quisque, sive minister, sive fidelis, munere suo fungens, solum et totum id agat, quod ad ipsum ex rei natura et normis liturgicis pertinet*”. Art. 28 de la Const., A. A. S., 1964, p. 107.

S. C. de Ritos (3-9-1958), *De sacra liturgia et de musica sacra*¹⁵, había negado, a saber, la recitación del Padre nuestro en lengua vulgar. “Pater noster —dispone el n. 48, sub litt. g, p. 17— in Missis lectis, a populo una cum celebrante recitari potest lingua vernacula; in Missis autem in cantu a populo una cum celebrante cani potest lingua latina, et, si auctoritas ecclesiastica territorialis id decreverit, etiam lingua vernacula, melodiis ab eadem auctoritate approbatis”.

Ni, en fin, dados todos estos criterios, tampoco será difícil entender el nuevo tipo de Misa cantada, solemne, desempolvado ya por el Novus Ordo in Hebdomada Sancta sequendus y ampliado por el n. 48, sub litt. k: “Licet Missam cum solo diacono in cantu celebrare” (p. 888). Innovación ésta inspirada indudablemente en el criterio, hoy día, merced a las discusiones conciliares, tan en boga, de la rehabilitación del *officium diaconale*.

“Missa cum diacono —comenta a este propósito el ya citado P. C. Braga—, iam in Hebdomada Sancta restituta, nunc fit generalis. Et recte. Nam verus minister sacerdotis et altaris est diaconus; subdiaconus vero ipsi in adiutorium additus est, et paulatim eius collega, in vestimentis assumendis, in loco occupando prope celebrantem, factus est” (p. 56).

Es evidente, por lo tanto, que la actual reforma litúrgica constituye un conjunto, lógico y ordenado, preciso y coherente, de innovaciones, dimanantes todas ellas de un reducido número de criterios —tales, por ej., la rehabilitación del oficio de cada uno de los participantes a la Misa, la simplicidad en las ceremonias, la igualdad entre los fieles (véanse los números 34-35), etc.— cimero a los cuales preséntase el contenido en el Art. 50 de la Constitución Conciliar, y aplicado, por no decir hábilmente explotado, por la presente Instrucción ejecutiva: “pia et actiosa fidelium participatio *facilior reddatur*”.

Y en el segundo número de los citados arriba, es decir, en el 9, nuestro Legislador fija el *ámbito* de estas normas ejecutivas y, de no equivocarnos, también el de las Conciliares. En otras palabras, el llamado *sujeto pasivo* de ambas. “Las normas prácticas contenidas ya en la Constitución, ya en la presente Instrucción, al igual que cuanto la misma Instrucción o permite o establece, anticipándose a la revisión de los libros litúrgicos, si bien afecten sólo al rito romano, pueden ser aplicadas, sin embargo, servatis de iure servandis, a los otros ritos latinos”¹⁶. De donde se sigue que el sujeto pasivo

¹⁵ Pueden verse las líneas, que dedicamos al tema en las páginas de esta Revista, vol. XIV, 1959, pp. 444-446.

¹⁶ Véase el A. A. S., 1964, p. 879. En lo que la política jurídico-canónico legislativa continuó la línea seguida por el legislador en la legislación inmediatamente precedente, como, por ej., en el Decreto dado por la S. C. de Ritos el 23/3/1955, “*De rubricis ad simpliciore formam redigendis*”, en cuyo Art. 1 se determinaba: “Ordinationes quae sequuntur ritum romanum respiciunt...”. Véase el A. A. S., vol. XXXVII (1955), pp. 218-224, con el Comentario que le dedicaron a este Decreto, en la Biblioteca Ephemerides Liturgicae, 7, los Padres A. BUGNINI - I. BELLOCHIO, C. M.

de la presente reforma —ya la Conciliar, ya esta instruccional— es doble. Uno *obligado*, el rito romano —etsi ad solum ritum romanum spectant—. Otro *libre*, los restantes ritos latinos. Si, pues, estos aceptaren, en uso legítimo de la facultad, que les concede la Instrucción, tal reforma, no será ciertamente porque el Legislador les hubiere obligado a ello, sino sencillamente porque los aceptantes quisieron libremente aceptarlo. En lo que se ve que el Legislador ha tenido muy presente en este caso el conocimiento principio exegético-canónico: *generi per speciem derogatur*. El *ius*, aún el litúrgico, *speciale vel particulare*, frente al *ius universale vel generale*, nunca cae, al menos que el Legislador no determinare, de una u otra manera, su cesación. Y la razón la daban ya nuestros antepasados, al presumir que el *ius universale* el Legislador lo llevaba *in scrinio pectoris sui*, mientras el *particulare* sencillamente lo ignoraba. *Ignoti* —afirma otro principio exegético-canónico—, *nulla cupido*, *nulla*, por consiguiente, *determinatio vel provisio*.

En un caso, sin embargo, el *ius particulare liturgicum* de los otros ritos latinos, cae bajo el imperio de la nueva legislación Conciliar e instruccional: en el caso en que tal *ius particulare* "*Constitutioni adversetur*" (n. 43). Entonces y sólo entonces ese *ius particulare* cesa, o ha cesado ya jurídicamente. "Libri liturgici particulares, rite approbati ante promulgationem Constitutionis de sacra Liturgia atque indulta usque ad eundem diem concessa, nisi Constitutioni (a la que habrá que añadir: *et Instructioni*, por formar ambas un solo cuerpo legal) *vim suam retinent*, donec, instauratione liturgica, ex parte vel ex toto, perfecta, aliter statuatur", establece el citado número 43 de la presente Instrucción¹⁷. Notemos, finalmente, acerca del n. 9, tanto para despedirnos de él, la cláusula salvatoria, que lleva: *servatis de iure servandis*. Es decir, teniendo presente, en primer lugar, el canon 72, § 3 (ya que partimos del supuesto de que tales ritos particulares entren en la categoría de otros tantos privilegios, concedidos o a determinadas Diócesis —la de Milán, la de Toledo, la de Leon, etc.— o a determinadas familias religiosas —los Cistercienses, los Dominicos, etc.—) y, en segundo lugar, teniendo presentes ya el canon fundamental 1257 (sobre el que volveremos a continuación) ya el específico 253 (es decir, sometiendo tales innovaciones a la previa aprobación del Organó Apostólico competente, hoy por hoy, al menos como norma general, la S. C. de Ritos¹⁸.

¹⁷ Véase el A. A. S., 1964, p. 886.

¹⁸ Decimos como norma general, pues también el *Consilium Executivum* de hecho —y suponemos que también de iure, por tratarse del Organó competente para la interpretación de la Constitución Conciliar— suele acoger, y con más benevolencia y rapidez que la misma S. C. de Ritos, cuantas gracias se le pidan en esta materia. Nosotros mismos, en nuestra calidad de Agentes de Preces para algunas Diócesis, para conseguir, por ej., la *facultas concelebrandi* en algunas circunstancias especiales, nos dirigimos, en aquellos tiempos, no a la C. de Ritos, sino al *Consilium Executivum*, el cual no en días, sino en horas, nos concedió la gracia, que implorábamos. ¿Qué será de todo esto una vez que termine el Concilio? Somos simples cronistas y no ya ya profetas, aunque sepamos, por otra parte, hasta el lugar, el antiguo Palacio de las Congregaciones, en Plaza San Calixto, en donde se instalarán las Comisiones postcon-

Otro de los puntos estrechamente relacionado con el *ius liturgicum* disciplinare, único que nos interesa ahora, es el relativo a la *autoridad competente in re liturgica*. Autoridad establecida —si bien de una manera no minuciosa, sino más bien abstracta, cual conviene no tanto a la majestad cuanto a la prudencia de una tal Asamblea— por la Constitución Conciliar en su n. 22¹⁹, especificada luego por el *Motu Proprio Sacram Liturgiam*²⁰, en su n. X y ahora concretizada por la presente Instrucción a lo largo de los números 20-31²¹. Aquí sí que hay tela, podríamos decir, valiéndonos de una frase vulgar. Al objeto, pues, de simplificar también la exposición de este punto, pensamos que nada más fácil, porque nada más pedagógico, que, primero, transcribir literal y paralelamente los tres textos legales, hoy día existentes sobre la materia y luego hacer una breve comparación entre los mismos:

Texto Conciliar

22. § 1. *Sacrae Liturgiae moderatio ab Ecclesiae auctoritate unice pendet: quae quidem est apud Apostolicam Sedem et, ad normam iuris, apud Episcopum.*

§ 2. *Ex potestate a iure concessa, rei liturgicae moderatio inter limites statutos pertinent quoque ad competentes varii generis territoriales Episcoporum coetus legitime constitutos...*"

Motu Proprio

Quandoquidem ex hac Constitutione (Art. 22, § 2) moderatio rei liturgicae intra statutos limites, penes est etiam competentes varii generis territoriales Episcoporum coetus legitime constitutos, hos interim nacionales, ut aiunt, esse debere decernimus. In his vero coetibus nationalibus, praeter Episcopos residentiales, ex iure ii intersunt et suffragium ferunt, de

Instrucción

N. 20. *Sacrae Liturgiae moderatio ad Ecclesiae auctoritatem pertinet...*

N. 22. *Episcopo est Liturgiam intra fines suae dioeceseos, iuxta normas et spiritum Constitutionis de sacra Liturgia, necnon decretorum Apostolicae Sedis et competentis auctoritatis territorialis, moderari*".

N. 23. "Varii generis territoriales coetus Episcoporum, ad quos moderatio rei liturgicae, vi Art. 22, § 2 Constitutionis, pertinet interim intelligi debent:

a) *vel coetus omnium Episcoporum alicuius Nationis, ad normam Litt. Apost. Sacram Liturgiam, n. X;*

b) *vel coetus iam legitime constitutus ex Episcopis, aut ex Episcopis aliisque locorum Ordinariis, plurium nationum constans;*

ciliares, las que, por tanto, sobrevivirán a la celebración del Concilio Ecuménico Vaticano II.

¹⁹ Véase el A. A. S., 1964, p. 106.

²⁰ Véase el A. A. S., 1964, p. 882-883, y p. 143.

²¹ Véase el A. A. S., 1964, pp. 882-883.

c) vel coetus, de licentia Ap. Sedis constituendus, ex Episcopis aut ex Episcopis aliisque locorum Ordinariis plurium nationum, praesertim si in singulis nationibus Episcopi tam pauci sunt, ut aptius simul conveniant ex variis nationibus eiusdem sermonis eiusdemque cultus civilis.

Si vero peculiare locorum condiciones aliud suadeant, res Ap. Sedi proponatur.

N. 24. Ad praedictos vero coetus vocari debent: a) Episcopi residentiales; b) Abbates et Praelati nullius; c) Vicarii et Praefecti Apostolici; d) Administratores Apostolici dioecesium stabiliter constituti; e) ceteri omnes locorum Ordinarii, Vicariis Generalibus exceptis.

Episcopi Coadiutores et Auxiliares vocari possunt a Praeside, cum consensu maioris partis illorum qui com voto deliberativo coetui intersunt.

N. 25. Coetus convocatio, nisi pro quibusdam locis et attentis peculiaribus rerum adiunctis aliter legitime provideatur, fieri debet: a) a respectivo Praeside, si agitur de coetibus iam legitime constitutis; b) ab Archiepiscopo vel ab Episcopo, cui legitime competit ius praecedentiae ad normam iuris, in aliis casibus.

N. 26. Praeses, habito Patrum consensu, statuit ordinem servandum in quaestionibus examinandis, et ipsum coetum aperit, transfert, prorogat, absolvit.

N. 27. Suffragium deliberativum competit omnibus de quibus in n. 24, Episcopis Coadiutoribus et Auxiliariis minime exceptis, nisi aliud in convocationis documento expresse caveatur.

N. 28. Ad legitima ferenda decreta, duae ex tribus suffragiorum secretorum partes requiruntur...".

quibus in canone 292 C.I.C., ...sed ad eosdem etiam Episcopi Coadiutores et Auxiliares vocari possunt. In quibus coetibus, ad legitima ferenda decreta, duae ex tribus suffragiorum secretorum partes requiruntur".

Y con estos tres textos a la vista, nos resultará fácil y lógico deducir quiénes son las autoridades competentes en materia litúrgica, a la luz de la nueva legislación. Ninguna duda, en primer lugar, que la autoridad suprema es la Iglesia (texto conciliar e Instrucción), excluidos, por ende, y por muy calificados que fueren, los particulares; excluidos también los estados sacristanes. La Iglesia es una sociedad perfecta, sui iuris et alteri incommunicabilis, como nos enseñaban los textos antiguos. Sus propias cosas las ordena

ella y las dispone ella. Ninguna duda, en segundo lugar, que esa autoridad suprema radica en la Silla Apostólica, en Pedro, y en los Obispos, *quos Spiritus Sanctus posuit regere Ecclesiam* (Acta. 20, 28), al igual que en sus legítimos sucesores en el tiempo y en el espacio, si bien en estos últimos —los Obispos— “*ad normam iuris*” (Constitución conciliar, n. 22, § 1), ius determinado por el ya transcrito n. 22 de la Instrucción: dentro de los límites de su Diócesis, etc.

Ninguna duda, en tercer lugar, que esa autoridad compete hoy en día también a las Conferencias Episcopales. Y, por cierto, que “*varii generis*” y además sometiendo sus decisiones a la aprobación de la Santa Sede (Motu Proprio e Instrucción). Tales conferencias Episcopales pueden ser ya a tipo nacional, ya a tipo internacional (“*alicuius nationis, o plurium nationum*”), ya las legítimamente instituidas, integradas o por Obispos o por Obispos y juntamente por los restantes Ordinarios de lugar, ya las que, de licentia Apostolicae Sedis, hubieren de ser instituidas, con la misma configuración personal que las inmediatamente precedentes: solos Obispos, u Obispos y también restantes Ordinarios de lugar.

Ninguna duda, en cuarto y último lugar (y aquí está no sabemos si lo chusco o lo providencial del caso, o si quizás ambas cosas) ninguna duda que una autoridad, como la de la Santa Sede, puesta, por lo menos aparentemente, en el banco de la prueba por algunas corrientes neoepiscopalistas y neoconciliaristas y descentralizadoras, amenazada de ser debilitada, salió, por el contrario, de esa prueba reafirmada y enrobustecida. No quedará el canon 1257²², efecto de la “*nova ex integro legis prioris ordinatio*” —canon 22—, hecha por la Constitución Conciliar, por el Motu Proprio *Sacram Liturgiam*, por el *Pastorale munus* —n. 21— y por la actual Instrucción ejecutiva. A su vera, sin embargo, nació otro nuevo²³, que en nada merma las

²² El que en su laconicidad codicial sonaba así: “*Unicamente a la Sede Apostólica pertenece ordenar la sagrada Liturgia y aprobar los libros litúrgicos*”.

²³ Nuevo relativamente. Véase, por ej., el canon 291 y sus correlativos o paralelos, sobre los que están calcadas (ni pudiera ser de otra manera) las mismas Conferencias Episcopales a cualquier nivel, que imaginemos, nacional, internacional, etc., instituidas antes del Concilio o en él o después de él. Y es que, por derecho divino (“*ex divina institutione*”, como refiere el canon 108, § 3) en la línea iurisdiccionalis, la jerarquía eclesial “*constat... supremo pontificatu et episcopatu subordinato*”, aunque, es verdad, “*ex ecclisiae autem institutione alii quoque gradus accessere*”. En otras palabras (que tantas veces nos repetía el llorado y recordado Obispo de Madrid y Patriarca de las Indias Occidentales, Excmo. Señor Don Leopoldo Eijo Echegaray) en nuestro ordenamiento jurídico-canónico, *salvo el caso de intervención de la Santa Sede*, no hay jurisdicciones ni interterritoriales, ni nacionales, ni internacionales. Nuestro ordenamiento jurídico-canónico va sobre el binomio (en esta materia) *Papa y Obispos*. Aquel, a norma del canon dogmático 218, “*in universam Ecclesiam*” (incluso cuando se hallare reunida en Concilio Ecuménico (cánones 222 y, aliis omissis, 227); éstos, los Obispos, “*pro suo quisque territorio*”, es decir, dentro del territorio eisdem commisso: “*ex divina institutione peculiaribus ecclesiis praeficiuntur...*” (can. 329, § 1). Fracasó, pues, el tan decantado *Collegium Episcopale* —el cual, como ideado por sus patrocinadores, constituiría, et quidem ex iure divino, una jurisdicción no sólo interterritorial, no sólo internacional, sino que incluso in universam Ecclesiam—, ya

atribuciones primaciales del Papa, incluso en materia litúrgica, y que, siempre en evolución homogénea, las amplía y multiplica. Ese nuevo canon es el n. 21 de la presente Instrucción:

“Apostolicae Sedis est tum libros liturgicos *generales* instaurare atque approbare, tum sacram Liturgiam in iis quae universam Ecclesiam respiciunt ordinare, tum Acta et deliberationes auctoritatis territorialis probare seu confirmare, tum eiusdem auctoritatis territorialis propositiones et petitiones accipere”²⁴.

Los cuatro puntos restantes, desde el 24 al 28, no ofrecen mayormente alguna importancia especial, a no ser ya la inclusión, como vocales, de los Obispos Coadjutores y Auxiliares, “cum consensu maioris partis —la mitad más uno— illorum qui cum voto deliberativo coetui intersunt”, ya la exclusión, al no ser nombrados, de los Obispos titulares, que en el derecho codicial rondaban un poco por los Concilios provinciales y por las mismas Conferencias episcopales, a tenor de los cánones 292, § 2, 285 y 286. Tales números, sin embargo, resultan harto útiles, por darnos la configuración personal y el funcionamiento de las Conferencias episcopales, nacionales e internacionales, por lo menos en materia litúrgica, que es la que ahora traemos entre manos.

Y dejando a parte la cuestión de la concelebración, la que indudablemente va ganando puntos en el campo de las facilitaciones, aunque no en el de la obligación²⁵, volvamos nuestra consideración a otro punto, relacionado con el *ius liturgicum disciplinare*. Es el concerniente *al uso de las lenguas vulgares* en la Misa y demás sacramentos y sacramentales. Lo abre la Instrucción con el n. 41, al permitir, principalmente para los emigrados, o residentes en países extranjeros, en los que se hable otra lengua, sea lícita la celebración de la Misa en su propia lengua vulgar; y los continúa y resuelve en los números 57-61 y 85-89. En síntesis, el vulgar puede ser usado en las Misas ya cantadas, ya leídas, “quae cum populo celebrantur” —por lo que las privadas han de ser siempre en latín— en las lecciones, la Epístola y Evangelio y en la oración de los fieles; dadas algunas circunstancias locales,

que a tenor de la Nota explicativa praevia a la Constitución dogmática De Ecclesia, *Lumen Gentium*, A. A. S., 1965, pp. 5-75, dicho Collegium “non intelligitur sensu *stricto iuridico*, scilicet, de coetu aequalium, qui potestatem suam praesidi suo (Romano Pontifici) demandarent, sed de coetu stabili, cuius structura et auctoritas ex Revelatione deduci debent” (l. cit. p. 72-73). Y, en consecuencia, el n. 21 de la presente Instrucción es relativamente nuevo. Sus principios subsistían ya y continúan subsistiendo a base de la nueva Constitución dogmática, *Lumen Gentium*.

²⁴ Véase A. A. S., 1964, 882.

²⁵ Decimos en el campo de las facilitaciones, pues a los días, señalados en la Constitución (n. 57, § 1, A. A. S., pp. 115-116), la Instrucción añade *los domingos “aliisque maioribus diebus festis”*: A. A. S., 1964, 880-881. Añadimos: no en el campo de la obligación, pues, al no traernos esta Instrucción ninguna novedad ad rem, queda sartum tectumque el principio establecido por la Constitución, n. 57, § 2, 2.º, A. A. S., p. 116: “Salva tamen semper sit cuique sacerdoti facultas Missam singularem celebrandi, non vero eodem tempore in eadem ecclesia, nec feria V in Cena Domini.

también en los *Kiries, Gloria, Credo, Sanctus, Benedictus, Agnus Dei*; en las antífonas al Introito, al Ofertorio y a la Comunión, así como también en los cánticos interleccionales; en las aclamaciones, saludos y diálogos y en las fórmulas: *Ecce Agnus Dei; Domine non sum dignus* y *Corpus Christi* (en el acto de dar la comunión); en el *Pater Noster*, en su introducción (*praecepti salutaribus moniti*) y en el embolismo (*Libera nos quaesumus Domine, etc.*).

Copiamos, por considerarla atinada y justa, la siguiente observación del P. C. Braga:

“Attamen, bene notandum est Instructionem, partes indicando quae lingua vernacula in Missa dici possunt, usum lingua vernaculae ipso facto ad omnes has partes indiscriminatim et pro omnibus orbis regionibus *non extendere*; sed clare edicere tantum limites intra quos competens auctoritas —que son siempre las Conferencias Episcopales, según el n. 36, § 3, de la Constitución conciliar— agere potest, idest, indicat *maximum*, quod ipsa auctoritas statuere valet circa usum linguae vernaculae in Missa... Practice ergo hoc numero indicatur maximum quod linguae vernaculae in Missa tribui potest; determinare autem *utrum hoc maximum attingendum sit, aut quid minus tantum*, pendet a coetu Episcoporum cuiusque nationis”²⁶.

Por lo que toca a la administración de los Sacramentos y Sacramentales (lo que quiere decir que estamos ya en el n. 61) podrá usarse el vulgar: en los ritos del Bautismo, de la Confirmación, de la Penitencia, de la Unción de los enfermos y del matrimonio, “*formula essentiali minime excepta*”, lo que llamamos la forma de los sacramentos; en la ordenación: en las alocuciones al principio de cada una de las órdenes y de la Consagración, en el examen del electo en la consagración episcopal y en las admonestaciones; en todos los sacramentales y, finalmente en las exequias o funerales.

Y cerramos la reseña de esta Instrucción copiando su número 60 que recoge un par de gracias, concedidas en estos últimos tiempos, relativas a la doble comunión, que puede recibirse *uno eodemque die*. Número que hace pasar el canon 857 a la historia del derecho: “Fideles qui in Missa Vigiliae paschalis et in Missa Nativitatis Domini communicaverint, *iterum ad communionem accedere possunt* in secunda Missa Paschatis et in una ex Missis quae die Nativitatis Domini celebrantur”²⁷.

MOVIMIENTO CONCORDATARIO.—Nos dan su medida e intensidad, durante el año 1964, los Concordatos estipulados respectivamente entre la Santa Sede y el gobierno Venezolano (6/3) y el Austríaco (7/7) y el *modus vivendi* firmado el 27 de junio entre la misma Santa Sede y el gobierno de la nueva república (1957) Tunecina, de preponderante dominio musulmán.

²⁶ Op. cit., pp. 62-63. Por lo que toca a la Diócesis Domana, volvemos a recordar la Circular antes citada, verdadero modelo de equilibrio y ecuanimidad en la materia.

²⁷ Véase A. A. S., 1964, p. 882.

El Venezolano²⁸, estipulado “en consideración a que la Religión Católica, Apostólica y Romana, es la Religión de la gran mayoría de los Venezolanos —7.000524 en 1960, según el Nuevo Atlas Mundial de Aguilar—” (Introducción, p. 925), es el más amplio y perfecto de todos, ya que abarca puntos tan capitales como los relativos al libre y pleno ejercicio del poder espiritual de la Iglesia y del culto católico (Art. I-II); a la personalidad sea internacional que pública de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano, personalidad pública de la que gozan ipso facto las Diócesis, los Capítulos catedrales, los Seminarios, las parroquias, las Ordenes, Congregaciones religiosas y demás Institutos de perfección cristiana canónicamente reconocidos (Art. III-IV); a la erección de nuevas Arquidiócesis, Diócesis, Prelaturas *nullius* y al nombramiento de sus titulares, así como también a la provisión de las canonjías, de las dignidades de los Capítulos Metropolitanos y catedralicios y a la erección de nuevas parroquias (Art. V-X), de Seminarios (Art. XIV); al subsidio económico que el Gobierno continuará prestando a los Obispos, Vicarios Generales y Cabildos eclesiásticos, “para su decoroso sostenimiento”, así como también para la “edificación y conservación de templos, Seminarios y lugares destinados a la celebración del culto” (Art. X), el apoyo y protección que continuará prestando a las Misiones (Art. XII).

Pactan además las Altas Partes que “Los Arzobispos y Obispos diocesanos y sus Coadjutores con derecho a sucesión, serán ciudadanos venezolanos” (Art. VII), cualidad ésta que no parece sea exigida ni para las dignidades y canónigos, ni para los Prelados *nullius*, Vicarios y Prefectos Apostólicos y Superiores de Misiones autónomas; y que en la erección de nuevas Diócesis o en las modificaciones de los límites de las ya existentes, “se procurará que los límites diocesanos coincidan, en lo posible, con las divisiones políticas del territorio nacional” (Art. V). Tocante al nombramiento de Arzobispos, Obispos, Prelados *nullius*, Coadjutores con derecho de sucesión “la Santa Sede participará el nombre del candidato al Presidente de la República, a fin de que éste manifieste si tiene objeciones de carácter político general que oponer al nombramiento. Transcurridos treinta días desde la comunicación hecha al Presidente, el silencio de este se interpretará en el sentido de que no tiene objeciones que oponer al nombramiento” (Art. VI).

Formando fuerte contraste con el Venezolano, preséntase el *Modus vivendi* tunecino²⁹, integrado por una docena de Artículos y un protocolo adicional. Se le concede a la Iglesia católica “le libre exercice du Culte Catholique en Tunisie” (Art. 1), mas en conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 5 de la Constitución tunecina del 1 de junio de 1959 y dentro del ámbito señalado en el presente *modus vivendi*. Es decir, que podrá, por ejemplo, enseñar la doctrina cristiana, más, amén de hacerlo sólo en los lugares contemplados en los Art. 6 y 9, habrá de ser “aux élèves exclusivement de

²⁸ Véase A. A. S., 1964, pp. 925-932.

²⁹ Véase A. A. S., 194, pp. 918-924.

confession catholique et sous réserve de l'autorisation des parents" (Art. 4). Podrá también ejercer las funciones del culto, mas allí donde no hubiere iglesias, capillas, etc., y mientras no se acuerde otra cosa, el Gobierno autorizará la celebración habitual "*dans de locaux n'offrant pas les aspects extérieurs des lieux du culte*", y la ocasional, sin que se requiera alguna autorización, "*dans des locaux privés*", en cuyo caso y concurriendo la circunstancia de que asistieren personas no residentes allí, entonces ha de ser avisada previamente la autoridad local. Y ¿para qué? "Afin que l'autorité publique assure la protection nécessaire du local" (Art. 6).

Forman la contrapartida a estas y otras restricciones, la libertad de comunicación recíproca entre la Santa Sede y los católicos tunecinos, así como entre éstos y la jerarquía local (Art. 5) y también la libertad de prensa y publicación, aunque para las instrucciones, ordenanzas y cartas pastorales "*à l'intérieur des lieux affectés au culte*" (Art. 5), quedando sometida a las leyes en materia cualquier otro género de publicaciones. En ambos casos —como especifica el protocolo adicional— ha de sobrentenderse "*sous réserve qu'il ne soit pas porté atteinte à l'ordre public*" (A. A. S., l. cit., p. 921), coetilla ésta que queremos recordar haber leído en alguno de los no pocos esquemas elaborados y reelaborados *de libertate religiosa*. La Iglesia católica, a la que se le reconoce la personalidad civil (Art. 2), con sede en Túnez, cuyo Prelado *nullius* la representa (de libre elección por parte de la Santa Sede (Art. 10), si bien comunicado previamente al Gobierno el nombre del elegido) tiene el *ius proprietatis* sobre los lugares destinados al culto y los inmuebles, que figuran en los Anejos I y II (Art. 6). Las adquisiciones de bienes inmuebles a título oneroso y las disposiciones a título gratuito a favor de la Iglesia, no tendrán efecto hasta después que el Gobierno hubiere dado su aprobación.

Finalmente el Concordato austriaco³⁰ enfoca una sola cuestión: la de ejecutar lo convenido entre ambas partes en el Art. III, § 2, del Concordato de 5 de junio, 1933 —¡fue ayer!— acerca de la Administración Apostólica de Insbruck-Feldkirch, la que finalmente ha quedado erigida en Diócesis, que lleva el mismo nombre, con sede en Insbruck, mientras el territorio del Vorarlberg continuará constituyendo un Vicariato General independiente. La nueva Diócesis, dotada económicamente con diez millones de shelines, poseerá, al igual que las restantes, su personalidad jurídica, su Capítulo Catedralicio, su exención de impuestos, etc., y queda encuadrada en la Provincia eclesial de Salzburger. Véase A. A. S., 1964, pp. 740-743.

LOS CANTAMISANOS Y LA BENDICIÓN PAPAL.—El 5 de noviembre, 1964, la S. Penitenciaría —el singularísimo tribunal *pro foro interno* y también, dentro de sus límites, *para la cuestión de las indulgencias*, y véase el canon 258— publicaba un Decreto "*in perpetuum valituro*" (A. A. S., 1964, p. 953) por el

³⁰ Véase A. A. S., 1964, pp. 740-743.

que, mientras llevaba a cabo también en ese sector la descentralización de la Curia Romana, iniciada por el *Pastorale munus*, concedía a los neo-sacerdotes la facultad de dar la bendición papal “unica vice... ac extra Urbem, cum adnexa plenaria indulgentia”, bajo las consabidas condiciones, a todos los fieles que “eidem Missae sacrificio pia mente adstiterint”, cuando “primum Missam quadam sollemnitate celebraverint”. La fórmula a usar en esos casos es la que trae el Ritual Romano.

SEVERINO ALVAREZ-MENÉNDEZ, O. P.